

# **Ley N° 4637 Establece un Regimen para la Implementacion del Sistema de Locacion Seca para la Extraccion de Petroleo, Gas o Ambos en Conjunto.**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I

“Régimen para la implementación del Sistema de Locación Seca para la extracción de petróleo, gas o ambos en conjunto”

CAPITULO I

“Sistema de Locación Seca”

Artículo 1º.- OBJETO: Las empresas permisionarias de exploración y concesionarias de explotación de hidrocarburos en el territorio provincial, deben implementar el “Sistema de Locación Seca” para el control de sólidos y el tratamiento de lodos y cutting, en todas las perforaciones de pozos que tengan como objeto la extracción de petróleo o gas, o ambos en conjunto.

Artículo 2º.- PLAZOS DE IMPLEMENTACION: El plazo de implementación se establece por vía reglamentaria, debiendo las empresas aplicar dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente, el “Sistema de Locación Seca” en la totalidad de las perforaciones de pozos que tengan como destino la extracción de petróleo y gas que existan o se realicen en la provincia.

CAPITULO II

“Estudios de Impacto Ambiental”

Artículo 3º.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Las empresas concesionarias deben presentar a la autoridad de aplicación, por cada área de concesión, un “Estudio de Impacto Ambiental” al efecto de determinar el lugar con capacidad de ser utilizado en forma segura para el medio ambiente y los seres vivos, para la construcción de infraestructura de acopio de residuos y desechos provenientes de perforaciones vinculadas con la actividad hidrocarburífera con la metodología de locación seca. Los mismos deben ser efectuados por profesionales, empresas u organismos inscriptos en el Registro Provincial de Consultores Ambientales.

La autoridad de aplicación debe efectuar la evaluación de dichos estudios y la posterior aprobación de los sitios de construcción de infraestructura de acopio, para el tratamiento y disposición final de sólidos y desechos de perforación, de cada una de las áreas que se encuentran bajo responsabilidad de cada empresa, quedando prohibida su habilitación en zonas de valles aluvionales.

Artículo 4°.- DEFINICION: Se entiende por “Estudio de Impacto Ambiental” al análisis de la susceptibilidad del medio al deterioro producido por determinadas acciones humanas, cuyas pautas de elaboración y plazo de presentación se definen en la reglamentación de la presente.

Artículo 5°.- OBLIGATORIEDAD: Las empresas permisionarias de exploración y concesionarias de explotación hidrocarburífera, siempre que deban realizar perforaciones, están obligadas a presentar el “Estudio de Impacto Ambiental” del área permisionada o concesionada.

Artículo 6°.- PREVENCIONES: Las empresas perforadoras deben implementar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, todos aquellos recaudos para evitar la fuga o volcado de los lodos utilizados en la perforación, terminación o reparación de pozos de petróleo y gas, como asimismo de todas aquellas sustancias capaces de impactar directa o indirectamente en el medio ambiente y los seres vivos, asegurando la perfecta estanqueidad de equipos y receptáculos o contenedores de todo tipo, prohibiéndose expresamente aquéllos denominados “a cielo abierto” donde se opere con los fluidos que cada una de las operaciones antes mencionadas lo requieran.

Artículo 7°.- TRATAMIENTO DE LODOS: Los lodos de perforación deben ser tratados a los efectos de realizar la separación de la fase líquida de la sólida, para su posterior muestreo por el ente de contralor y la ejecución, por éste, de los análisis que se requieran.

Antes de abrir una pileta de lodo y residuos de perforación y terminación, el operador debe demostrar que no existe agua subterránea dulce en el subsuelo.

Se considera agua subterránea dulce aquella cuyo contenido en sales totales no supera las 1.500 partes por millón, o que su conductividad específica sea menor a 2.000 micromhos por centímetro.

En todos los casos, las piletas de lodo y residuos deben ser impermeabilizadas.

Artículo 8°.- CONTROLES GEOLOGICOS: Las empresas deben realizar, desde “boca de pozo” y hasta “fondo de pozo”, los controles geológicos e hidrogeológicos, que permitan el resguardo de recursos de interés provincial y de aquellos recursos naturales que resulten estratégicos para su explotación futura.

## TITULO II

“Autoridad de Aplicación”

Artículo 9°.- AUTORIDAD DE APLICACION: Es autoridad de aplicación de la presente el Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA).

Artículo 10.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION: En el marco del artículo 43 de la ley M n° 3266, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), cuando corresponde, gestiona la coordinación de sus actividades de contralor con las

realizadas por la autoridad de aplicación provincial de la ley nacional n° 17319 y 26197, como también del Departamento Provincial de Aguas (DPA), al tratarse de aguas residuales industriales y desechos tal como se establece en el artículo 166 y concordantes del libro tercero “Régimen de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos” de la ley Q n° 2952 Código de Aguas.

Asimismo, la autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Realizar durante el proceso de perforación y hasta la disposición final de todos los efluentes, residuos y desechos, todas las inspecciones que estime convenientes con el fin de minimizar situaciones que impacten de manera directa o indirecta al ambiente.
- b) Determinar los gastos que demanden las inspecciones, requiriendo a las empresas concesionarias o permisionarias la erogación de los mismos.

### TITULO III

#### “Incumplimiento-Sanciones”

Artículo 11.- INCUMPLIMIENTO: Las disposiciones de la presente ley deben ser cumplimentadas por todos los actores involucrados en la forma que aquí se establece, quedando sujetos a las sanciones que correspondan por incumplimiento de la misma.

Artículo 12.- SANCIONES: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente y relativas a la conservación, defensa y mejoramiento ambiental, quedan sujetas al régimen de sanciones establecido en la ley M n° 3266 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.